Expediente: **2066/26**
Carátula: **BERARDUCCI MARIA BELEN C/ MOISES MARCELO ENRIQUE S/ RESOLUCION DE CONTRATO / INCUMPLIMIENTO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **01/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20341868727 - BERARDUCCI, MARIA BELEN-ACTOR
90000000000 - Moises, Marcelo Enrique-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 2066/26

H106019398903

JUICIO: BERARDUCCI MARIA BELEN c/ MOISES MARCELO ENRIQUE s/ RESOLUCION DE CONTRATO / INCUMPLIMIENTO. EXPTE. N° 2066/26

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

San Miguel de Tucumán, 30 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "BERARDUCCI MARIA BELEN c/ MOISES MARCELO ENRIQUE s/ RESOLUCION DE CONTRATO / INCUMPLIMIENTO. EXPTE. N° 2066/26"

CONSIDERANDO

I.- Se presenta María Belén Berarducci, con patrocinio del letrado Alejandro Barros Merino y denuncia el incumplimiento parcial del convenio de mediación celebrado con Marcelo Enrique Moisés en fecha 30/06/2026.

Por ello, solicita se trabe embargo preventivo sobre los fondos que el demandado posee en la cuenta de Mercado Pago N° 3100031457281391, hasta cubrir la suma de $7.242.258,07, con más lo que se estime provisoriamente para responder por acrecidas.

Refiere que, conforme al acuerdo celebrado, el demandado asumió diversas obligaciones vinculadas a la restitución del inmueble, al pago de una deuda por alquileres y a la cancelación de servicios e impuestos correspondientes al inmueble objeto de la controversia.

Expone que el requerido abonó únicamente las dos primeras cuotas del acuerdo económico, encontrándose incumplida la cuota con vencimiento el 30/08/2026. Asimismo, manifiesta que

tampoco dio cumplimiento a la obligación de cancelar los servicios e impuestos a su cargo ni de entregar las respectivas constancias de libre deuda.

Individualiza las obligaciones pendientes en $93.950 correspondientes a EDET; $566.798 por el servicio de gas; $506.700 correspondientes a CISI; y $4.074.810,07 por deuda con la Sociedad Aguas del Tucumán, parte de la cual se encuentra judicializada en los autos “SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMÁN S.A.P.E.M. c/ GUTIERREZ DOLORES DEL CARMEN s/ COBRO EJECUTIVO”, Expte. N° 1088/26.

Solicita además, atento a la cuantía de las obligaciones pendientes, que se trabe embargo sobre bienes muebles del demandado existentes en el domicilio denunciado en calle Padre Roque Correa N° 1419 de esta ciudad.

II.- Las medidas cautelares tienen por finalidad asegurar o resguardar el resultado útil del proceso y pueden decretarse, a petición de parte, cuando se encuentren configurados los presupuestos establecidos por la ley procesal.

Los arts. 273 y 280 del CPCCT exigen, como regla, la acreditación sumaria de la verosimilitud del derecho invocado y del peligro de su lesión o frustración por la demora. A su vez, el art. 290 establece la procedencia del embargo preventivo cuando concurren dichos extremos.

Sin embargo, el propio ordenamiento contempla determinados supuestos en los cuales aquellos presupuestos se encuentran presumidos. En particular, el art. 291 inc. 3 CPCCT establece que se presume, salvo prueba en contrario, la concurrencia de los extremos necesarios para la procedencia del embargo preventivo cuando la existencia del crédito se encuentre demostrada mediante instrumento público o mediante instrumento privado atribuido al deudor en las condiciones allí prevista.

El art. 292 exige, además, que la extensión del embargo guarde adecuada proporción con el derecho que se procura asegurar.

De las constancias de autos surge que, el 30/06/2026 las partes arribaron a un acuerdo en el marco de la mediación judicial. Allí Marcelo Enrique Moises asumió la obligación de restituir el inmueble, acompañar los correspondientes libres deuda de CISI, SAT, EDET y Gas y abonar una deuda por alquileres que las partes fijaron en $4.000.000. Se estableció que $1.000.000 sería abonado a la firma y que los $3.000.000 restantes serían satisfechos en tres cuotas sucesivas, a los treinta, sesenta y noventa días. Asimismo, se convino expresamente que la mora se produciría de pleno derecho ante el incumplimiento de cualquiera de los plazos establecidos.

Por otro lado, el art. 16 de la Ley N° 7.844 establece que el convenio alcanzado en mediación constituye título suficiente para su ejecución forzada, sin necesidad de homologación judicial —salvo los supuestos expresamente exceptuados—, mientras que su art. 18 dispone que, en caso de incumplimiento, lo acordado puede ejecutarse mediante el procedimiento de ejecución de sentencia.

A ello se agrega que la jurisprudencia local ha reconocido la naturaleza de instrumento público de las actas emanadas del procedimiento de mediación judicial, lo que refuerza la eficacia probatoria que corresponde asignarles en esta etapa cautelar (Cám. Civ. y Com. Común, Sala I, “Leal Gonzalo Augusto c/ Ingeco S.A.C.C.I.F.I.A.G.F. y S. s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 3247/17, Sent. N° 223, 23/12/2025)

II.- Asimismo obra en el expediente el acta suscripta posteriormente por las propias partes en fecha 07/08/2026, oportunidad en la cual Marcelo Enrique Moises hizo entrega del inmueble a María Belén Berarducci dejándose expresamente asentado que no se había acompañado las constancias de

libre deuda correspondientes a CISI, SAT, EDET y Gas, por lo que asumió nuevamente el compromiso de entregarlas dentro del plazo allí fijado.

También se hizo constar allí que había abonado únicamente la primera y segunda cuota del acuerdo económico y que restaban las dos últimas, con vencimiento los días 30/08/2026 y 30/09/2026, respectivamente. Se pactó que la falta de cumplimiento de aquellas obligaciones no importaba novación, renuncia ni modificación del convenio celebrado el 30/06/2026.

De este modo, el incumplimiento que sirve de fundamento a la cautelar no aparece sustentado únicamente en la manifestación unilateral de la peticionante, sino también en un instrumento posterior que habría suscripto el propio requerido, del cual surge el cumplimiento sólo parcial de las obligaciones asumidas.

Estas circunstancias permiten tener por configurados, con el grado de conocimiento propio de esta instancia, los presupuestos necesarios para disponer la cautelar solicitada.

IV.- Sentado ello, corresponde determinar la extensión económica de la medida. Al respecto se verifica el vencimiento de dos cuotas; y respecto de las restantes obligaciones, la documental acompañada permite tener por acreditados, a los exclusivos fines cautelares, los siguientes importes: $93.950 correspondientes a la factura de EDET abonada; $566.798 reclamados en concepto de deuda de gas; y $506.700 correspondientes a CISI. La factura de EDET acompañada corresponde al período 04/2026 y asciende a $93.950, mientras que la constancia de Naturgy exhibe un saldo de $566.798,90; no obstante, la medida habrá de limitarse en este último concepto a los $566.798 expresamente peticionados.

Distinta precisión requiere la deuda correspondiente a Sociedad Aguas del Tucumán. Si bien la peticionante la cuantifica en $4.074.810,07, de la documentación incorporada no surgiría respaldo suficiente para admitir dicho importe en su totalidad.

En efecto, de las constancias correspondientes a los autos “SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMÁN S.A.P.E.M. c/ GUTIERREZ DOLORES DEL CARMEN s/ COBRO EJECUTIVO”, Expte. N° 1088/26, surge que la ejecución se vincula con el inmueble sito en Av. Francisco de Aguirre N° 144 de esta ciudad, coincidente con el inmueble individualizado en el convenio de mediación y en la posterior acta de entrega. En dichas actuaciones, en fecha 26/02/2026, se dictó sentencia monitoria por la suma de $2.374.903,15 en concepto de capital, con más $712.470,94 presupuestados provisoriamente para responder por intereses, honorarios, gastos y costas. Asimismo, la regulación de honorarios fue expresamente diferida, por lo que no existe, a la fecha, una suma líquida y determinada por dicho concepto que pueda ser incorporada específicamente a la deuda correspondiente a SAT.

En consecuencia, y a los exclusivos fines de determinar el alcance de la presente cautelar, corresponde computar respecto de este concepto la suma de $3.087.374,09, integrada por el capital objeto de la sentencia monitoria y las acrecidas allí provisoriamente presupuestadas, sin adicionar suma alguna en concepto de honorarios aún no regulados, los que, en su caso, quedarán contemplados dentro de las acrecidas generales que se presupuestan en la presente resolución.

De este modo, el importe actualmente vencido y suficientemente acreditado queda integrado por $2.000.000 correspondientes a las dos primeras cuotas; $93.950 por EDET; $566.798 por Gas; $506.700 correspondientes a CISI; y $3.087.374,09 vinculados con la deuda de SAT, lo que arroja un total de $5.254.822,09. A ello se le agrega la suma de $1.600.000 para responder por acrecidas

V.- En cuanto al peligro de frustración, además de la presunción que deriva de las características de la documentación examinada, las constancias reunidas revelan un incumplimiento efectivo y reiterado de obligaciones expresamente asumidas: luego de celebrarse el convenio, el requerido cumplió sólo parcialmente el acuerdo económico; venció posteriormente una nueva cuota sin que se denunciara su cancelación; y tampoco acompañó los libres deuda a cuyo otorgamiento se había obligado, aun después de haber renovado ese compromiso en el acta del 07/08/2026.

Tales elementos, valorados conjuntamente y con el grado de probabilidad propio de esta etapa, justifican la necesidad de adoptar una medida inmediata destinada a preservar la eficacia de la tutela jurisdiccional.

VI.- En cuanto a la extensión de la medida, corresponde observar el principio de adecuación y proporcionalidad previsto por el art. 292 CPCCT, según el cual el embargo debe limitarse a los bienes necesarios para garantizar el derecho reclamado y las costas.

Asimismo, y a fin de evitar una afectación patrimonial mayor a la necesaria, corresponde disponer en primer término el embargo sobre los fondos existentes en la cuenta de Mercado Pago individualizada por la peticionante y, únicamente para el supuesto de resultar aquella medida insuficiente o infructuosa, habilitar el embargo de bienes muebles del requerido hasta cubrir el saldo cautelar pendiente.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la medida cautelar solicitada por **MARÍA BELÉN BERARDUCCI.** En consecuencia, previa **caución juratoria**, **TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO** sobre las sumas de dinero que **MARCELO ENRIQUE MOISES**, CUIL N° 2**0-24059401-4,** tenga depositadas o se depositen en el futuro en la cuenta de **Mercado Pago** N° **3100031457281391**, hasta cubrir la suma de **PESOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS CON NUEVE CENTAVOS ($6.254.822,09)**, con más la suma de **PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL ($1.600.000)** que se presupuesta provisoriamente para responder por intereses, gastos y costas, conforme a lo considerado.

II.- LÍBRESE OFICIO a **MERCADO LIBRE S.R.L. – MERCADO PAGO**, a fin de que tome razón de la medida, retenga las sumas alcanzadas y las transfiera a una cuenta judicial del Banco Macro S.A., Sucursal Tribunales, abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro.

III.- Para el supuesto de resultar insuficiente o infructuoso el embargo dispuesto en el punto I, **TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO** sobre bienes muebles de propiedad de **MARCELO ENRIQUE MOISES** que se encuentren en el domicilio denunciado de **calle Padre Roque Correa N° 1419** de esta ciudad, hasta cubrir exclusivamente el saldo pendiente del monto cautelar establecido, con exclusión de los bienes legalmente inembargables. Autorízase al martillero público **Walter Rosales**, M.P. N° 74, a denunciar bienes a embargo. Líbrese mandamiento.

IV.- ORDENAR la apertura por Secretaría de una cuenta judicial del Banco Macro, la que deberá ser informada a la demandada junto con la notificación de la presente sentencia.

HÁGASE SABER.

MARIA DEL ROSARIO ARIAS GÓMEZ

-JUEZA-

Actuación firmada en fecha 30/09/2026

Certificado digital:
CN=ARIAS GOMEZ Maria Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/4a90fc30-bb54-11f1-9d5c-fb1e151e0901